

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3340-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Educación, y Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Integrantes del Grupo Parlamentario Nueva Alianza.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	17 de abril de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de abril de 2012.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Gobernación.

II.- SINOPSIS

Establecer que tratándose de la educación normal y demás para la formación y actualización de maestros de educación básica, se determinarán con base en los resultados de las evaluaciones anuales y los criterios de planeación y programación globales del sistema educativo nacional. Facultar a la autoridad educativa federal, para otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación normal y demás para la formación y actualización de los maestros de educación básica. Prever las bases para regular el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica. Facultar a la Secretaría de Educación Pública, para vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación normal y demás para la formación y actualización de los maestros de educación básica; así como para aprobar la planeación y programación global de la educación normal y demás para la formación y actualización de maestros de educación básica.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXV y XXX, en relación con el artículo 3°, por lo que hace a la Ley General de Educación; y XXX, en relación con el artículo 90, en lo referente a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>II a V.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VII a XIV.- ...</p>	<p>formación y actualización de maestros de educación básica, además de lo previsto en el párrafo anterior, se determinarán con base en los resultados de las evaluaciones anuales y los criterios de planeación y programación globales del sistema educativo nacional.</p> <p>II. a V.- ...</p> <p>VI. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación normal y demás para la formación y actualización de los maestros de educación básica ;</p> <p>VII. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica, observándose las bases siguientes:</p> <p>a. Determinar y publicar anualmente los lineamientos generales de carácter nacional de los planes y programas de educación normal y demás para la formación y actualización de maestros de educación básica con base en los resultados de la evaluación contenida en la fracción VIII del presente artículo, y</p> <p>b. Establecer y publicar al término del ejercicio fiscal los lineamientos generales de carácter nacional para la autorización de los servicios de educación normal y demás para la formación y actualización de maestros de educación básica, con base en los criterios de planeación y programación globales del sistema educativo nacional.</p>
--	---

Artículo 13.- ...

I.- ...

II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III.- ...

IV.- *Prestar los servicios* de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los *maestros de educación básica*, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine;

V.- ...

VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, *la normal y demás para la formación de maestros de educación básica*;

VII.- ...

VIII a IX.- ...

“**Artículo 13.** Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Proponer a la secretaria los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación y actualización de maestros de educación básica, **de acuerdo con los lineamientos generales que expida la secretaria ;**

III. ...

IV. Instrumentar programas de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los **docentes y directivos en servicio** , de conformidad con las disposiciones generales que la secretaria determine y lo establecido en la fracción XIV del artículo 12.

V. ...

VI. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

VII. ...

Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I a III.- ...

IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

V a XIII.- ...

...

Artículo 20.- Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para *maestros* que tendrá las finalidades siguientes:

I.- La formación, con nivel de licenciatura, de *maestros* de educación inicial, básica -incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física;

II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente *de los maestros* en servicio, citados en la fracción anterior;

III a IV.- ...

...

Artículo 14. ...

I.- a III.-...

IV. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación **y actualización** de maestros de educación básica que impartan los particulares.

V. a XIII.- ...

...”

“**Artículo 20.** Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para **docentes y directivos** , que tendrá las finalidades siguientes:

I. La formación, con nivel de licenciatura, de **docentes y directivos** de educación inicial, básica -incluyendo la de aquellos para la atención de la educación indígena- especial, educación física, **así como de la educación normal y demás para la formación y actualización de maestros de educación básica** ;

II. La formación continua, la actualización de conocimientos y superación **profesional de** docentes **y directivos** en servicio, citados en la fracción anterior;

Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.

Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional Técnico de la Educación y del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72.

...

La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, *al menos, cada cuatro años.*

...

Artículo 54.- ...

Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, *la normal y demás para la formación de maestros de educación básica*, deberán obtener previamente, en cada caso, la

Artículo 48. La secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación y actualización de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta ley.

Para tales efectos la secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, así como de aquellas expresadas a través del Consejo Nacional Técnico de la Educación y del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72.

...

La secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación **y actualización** de maestros de educación básica serán revisados y evaluados **anualmente** .

...”

“**Artículo 54.** Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria y la secundaria, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del estado.

autorización expresa del Estado, *tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.*

No tiene correlativo

...
...

Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I a II.- ...

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 77.- Además de las previstas en el artículo 75, también son infracciones a esta Ley:

I a II.- ...

Para impartir educación normal y demás para la formación y actualización de maestros de educación básica, deberán obtener previamente la autorización de la secretaría.

Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios de acuerdo a lo ya establecido en la presente ley.

...
...

“Artículo 55. ...

I. a II. ...

III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación y **actualización** de maestros de educación básica.”

Se reforma la fracción III del artículo 77, todos de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

“Artículo 77.-...

I. a II. ...

<p>III.- Impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.</p> <p>...</p>	<p>III. Impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación y actualización de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.</p> <p>...”</p>
<p>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL</p> <p>Artículo 38.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>a) La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana, semiurbana y rural.</p> <p>b) a e) ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>f) ...</p> <p>II a IV.- ...</p>	<p>Segundo. Se reforma el inciso a) y adiciona un inciso f) a la fracción I, se reforma la fracción V, se adicionan las fracciones VI y VII, recorriéndose en su orden las subsecuentes y, se reforma la fracción XXVII, del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue :</p> <p>“Artículo 38. A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. ...</p> <p>a) La enseñanza preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación y actualización de maestros de educación básica , urbana, semiurbana y rural.</p> <p>b) a e)...</p> <p>f) Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación normal y demás para la formación y actualización de los maestros;</p> <p>g) ...</p> <p>II. a IV. ...</p>

V.- Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y *normal*, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;

No tiene correlativo

VI a XXIV.- ...

XXV.- Formular normas y programas, y ejecutar acciones para promover la educación física, el deporte para todos, el deporte estudiantil y el deporte selectivo; promover y en su caso, organizar la formación y capacitación de instructores, entrenadores, profesores y licenciados en especialidades de cultura física y deporte; fomentar los estudios de posgrado y la investigación de las ciencias del deporte; así como la creación de esquemas de financiamiento al deporte con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

V. Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar primaria, secundaria y técnica establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;

VI. Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación normal y demás para la formación y actualización de los maestros de educación básica;

VII. Aprobar la planeación y programación global de la educación normal y demás para la formación y actualización de maestros de educación básica, con base en mecanismos de coordinación directa entre las instancias de la Secretaría y los diversos sectores sociales involucrados con la educación de tipo básico.

VIII. a XXIV. ...

XXV. Formular normas y programas, y ejecutar acciones para promover la educación física, el deporte para todos, el deporte estudiantil y el deporte selectivo; promover y en su caso, organizar la formación y capacitación de instructores, entrenadores, profesores y licenciados en especialidades de cultura física y deporte **en términos del artículo 12 de la Ley General de Educación** ; fomentar los estudios de posgrado y la investigación de las ciencias del deporte; así como la creación de esquemas de financiamiento al deporte con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

<p><i>XXVI a XXXI.- ...</i></p>	<p>XXVI. a XXXIII. ...”</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría de Educación Pública, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, llevará a cabo las estimaciones presupuestarias necesarias, para cumplir con los objetivos establecidos en la presente ley.</p> <p>Tercero. La secretaría establecerá un programa especial para coordinar con las autoridades educativas de las entidades la revisión de programas y planes de estudio de las normales dentro del ciclo escolar siguiente a la vigencia del presente decreto.</p> <p>Cuarto. La validación y reconocimiento estudios que actualmente presten los particulares en materia de servicios de educación normal y demás para la formación y actualización de maestros de educación básica, se sujetará al cumplimiento de las bases establecidas por la Secretaría de Educación Pública en sus planes y programas de estudios en el ciclo escolar siguiente a la vigencia del presente decreto.</p>

JCHM